



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1448-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1997-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1997-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. – ELECTRONORTE S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA SANTA CRUZ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA CRUZ, PROVINCIA SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 484-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte S.A. con fecha 23 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 484-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 2 de abril del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró de la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte S.A. (en adelante, **Electronorte o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Electronorte almacena residuos peligrosos (3 transformadores en desuso) en terreno abierto y sin contar con un sistema de drenaje y control de lixiviados.
2	Electronorte dispuso un transformador trifásico operativo en terreno abierto y sin contar con un sistema de contención, sin considerar los efectos potenciales negativos hacia el ambiente en el desarrollo de sus actividades.

- A través del escrito del 23 de abril del 2018¹, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte

De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)²,



¹ Fp.ios 76 al 89 del Expediente.

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD





en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

4. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
 5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
 6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 2 de abril del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 0541-2018⁵, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 24 de abril del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
 7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 23 de abril del 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
-
8. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó Copia de la Guía de Remisión N° 008-0000419 del 17 de diciembre del 2016, Copia de Factura N° 001-000002 del 26 de mayo del 2017 y Copia de Factura N° 001-000003 del 29 de mayo del 2017.
 9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento, y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 484-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

5. Folio 75 del Expediente.



II.2.1 Hecho imputado N° 1: Electronorte almacena residuos peligrosos (3 transformadores en desuso) en terreno abierto y sin contar con un sistema de drenaje y control de lixiviados⁶

10. Cabe indicar que para la emisión de la Resolución Directoral N° 484-2018-OEFA/DFAI, esta Dirección evaluó el registro fotográfico⁷ presentado por Electronorte en su escrito de descargos N° 2⁸⁻⁹, mediante el cual muestra que los tres transformadores fueron trasladados al Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de Mórrope¹⁰ ubicado en el distrito de Mórrope, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
11. Sin embargo, dichas fotografías no se encontraban debidamente fechadas; por lo que no permitieron acreditar que la corrección de la conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
12. Al respecto, Electronorte señala en su recurso de reconsideración, que la conducta infractora ha sido subsanada con anterioridad a la notificación del inicio del PAS, por lo que corresponde aplicar la subsanación voluntaria de la conducta y en consecuencia, archivarla. Con la finalidad de acreditar ello, presentó en calidad de nueva prueba, copia de la Guía de Remisión N° 008-0000419¹¹ de fecha 17 de diciembre del 2016, a través de la cual se advierte que cuatro (4) transformadores¹² fueron transportados de la Central Térmica Santa Cruz hacia la sede Chiclayo.
13. Cabe señalar que, dicha información no ha sido evaluada durante en el presente procedimiento; por lo tanto; la guía de remisión del 17 de diciembre del 2016 permite acreditar que los transformadores fueron trasladados al almacén de la sede Chiclayo antes del inicio del presente PAS.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del

⁶ Cabe precisar que durante el PAS, se determinó que los tres transformadores constituían residuos sólidos peligrosos que contienen aceite dieléctrico, por lo que deben ubicarse en una zona que cumpla con estar cerrada y con un sistema de contención y control de lixiviados que evite que dichos aceites tomen contacto con el ambiente en caso de derrame, más aún teniendo en cuenta que durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que estaban en un área aledaña a suelo con vegetación. Informe de Supervisión, Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral (folios 2, 32 y 71 del Expediente).

⁷ Fotografías N° 3 y 4 del escrito de descargos N° 1; en el que se acredita la implementación del muro de contención y del techo metálico. Folios 23 y 24 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 010845 presentado el 6 de febrero del 2018. Folios del 35 al 63 del Expediente. Asimismo, presento el

Asimismo, presentó el Inventario y Tasación de Bienes en desuso y chatarra ubicados en los almacenes de Electronorte S.A. al 31 de agosto del 2017" elaborado por el ingeniero mecánico Jose Carlos Quispe Ramirez. Folios del 57 al 63 del Expediente.

Folio 46 del Expediente.

¹¹ Folio 79 del Expediente.

¹² Entre ellos los tres (3) transformadores detectados en la acción de supervisión.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 5964-2016-OEFA/DS-SD del 12 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a. ~~La probabilidad de ocurrencia~~¹⁵

18. Se considera un valor de dos (2), teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos¹⁶, la cual

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*"

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁵ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

¹⁶ Considerando que los residuos peligrosos son transformadores, la probabilidad de generación se encuentra relacionada con la frecuencia de inspección de dichos equipos. Dado que estos deben ser inspeccionados una vez al año, se estima que se identificarán transformadores a descartar, con esta misma frecuencia.



se da dentro de un año, producto de las actividades de generación eléctrica y mantenimiento o reposición de equipos, motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por la inadecuada disposición de residuos peligrosos puede ocurrir en el transcurso de año.

b. Gravedad de la consecuencia

19. La consecuencia¹⁷ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural" teniendo las siguientes variables de estimación:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Se considera un valor de tres (3) (mayor a 2 toneladas y menor que 5 toneladas), pues la cantidad de residuos sólidos peligrosos (transformadores) es mayor a dos toneladas con novecientos kilogramos (2.9 toneladas) aproximadamente¹⁸.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se otorga un valor de dos (2) (grado de afectación medio), debido a que los residuos peligrosos observados durante las acciones de supervisión son transformadores eléctricos, los cuales contienen aceites dieléctricos que pueden generar impactos reversibles¹⁹ y de mediana magnitud.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Se asigna un valor de uno (1) (puntual), toda vez que los residuos fueron detectados en un área aproximada de cinco metros cuadrados (5 m²)²⁰.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Se le otorga un valor de uno (1) (área industrial), en la medida en que el área donde se detectó el presente hallazgo se encuentra dentro de la CT Santa Cruz.</p>

c. Cálculo del Riesgo:

20. El resultado se muestra a continuación:

U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57. Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfmr.pdf>

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

¹⁸ De lo observado en las fotografías son aproximadamente tres (3) transformadores trifásicos (uno de 300 kVA y dos transformadores 630 kVA), cada uno de ellos pesa 682 kg y 1121 kg aproximadamente, por lo que el peso solo de los transformadores trifásicos fue de 2.9 toneladas.

¹⁹ Se considera impactos reversibles debido a que la tierra impactada con aceite dieléctrico puede ser removida y reemplazada.

²⁰ Cabe indicar que, los tres (3) transformadores abarcan un área aproximada de cinco metros cuadrados (5 m²) considerando como referencia las dimensiones de cada transformador.





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		RIESGO AMBIENTAL	
Gravedad: 2		Probabilidad: 2		Riesgo: 4	
Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo leve → Incumplimiento Leve	
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aplicable a referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
2	12 y 15	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	
Peligrosidad					
Valor	Características inherentes del material		Grado de afectación		
2	Poco Peligrosa		* Combustible		
				Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión					
Valor	Distribución		m2	km	
1	Puntual		< 500	Radio hasta 0,1 km	
Medio potencialmente afectado					
Valor			Medio		
1	Industrial				

INCO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA²¹
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 912-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada al administrado el 3 de julio del 2017.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar fundado el presente extremo del PAS.**
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2 **Hecho imputado N° 2: Electronorte dispuso un transformador trifásico operativo en terreno abierto y sin contar con un sistema de contención, sin considerar los efectos potenciales negativos hacia el ambiente en el desarrollo de sus actividades.**
25. Cabe indicar que para la emisión, de la Resolución Directoral N° 484-2018-OEFA/DFAI, esta Dirección evaluó registro fotográfico²² presentado por



²¹ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>. (Revisado por última vez el 27 de junio del 2018).

²² Vista Fotografía N° 3 y 4 del escrito de descargos N° 1; en el que se acredita la implementación del muro de contención y del techo metálico. Folios 23 y 24 del Expediente.



Electronorte en su escrito de descargos²³, en la que se advierte la corrección de su conducta a través de: (i) la implementación de un sistema de contención de derrames para el transformador²⁴, y (ii) la instalación de un techo metálico.

26. Sin embargo, dichas fotografías no se encontraban debidamente fechadas; por lo que no permitieron acreditar que la corrección de la conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS.
27. En tal sentido, Electronorte en su recurso de reconsideración señaló que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar la subsanación voluntaria de la conducta y en consecuencia, archivarla.
28. Para acreditar lo antes expuesto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba copia de dos (2) Facturas N° 001-0000002 del 26 de mayo del 2017 y N° 001-000003 del 29 de mayo del 2017, por concepto de pago para la confección del techo metálico habilitado en la CT Santa Cruz, emitido por el proveedor Carpintería Metálica "Mi Poderoso Señor Cautivo" (en adelante, **el proveedor**).
29. De la revisión de la información presentada se advierte que, las facturas²⁵ emitidas por el proveedor a Electronorte solo corresponden al concepto de confección de un techo metálico; el cual tuvo un valor total de ochocientos soles (S/. 800); en tal sentido, se advierte que la implementación del techo metálico fue construido antes del inicio del presente PAS.
30. Cabe indicar que el contar con un techo permite proteger al equipo de las condiciones climáticas; por tanto, al haberse acreditado su construcción antes del inicio del presente PAS, corresponde **declarar fundado el extremo referido a que Electronorte dispuso un transformador trifásico operativo en terreno abierto.**
31. Respecto a que el transformador no contaba con un sistema de contención, en el recurso de reconsideración el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que permitan acreditar que la implementación del sistema de contención se haya realizado antes del inicio presente PAS.
32. En tal sentido, cabe precisar que tal como señala el Informe de Supervisión el contar con un sistema de contención permite contener las sustancias químicas peligrosas como aceites dieléctricos y/o combustible que al tener contacto con el suelo natural modifican sus características fisicoquímicas (por la incorporación de compuestos orgánicos y/o metales, disminución del pH, pérdida de materia orgánica, entre otros).
33. De la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado realizó la implementación del sistema de contención; sin embargo, no ha presentado medios probatorios que acrediten que dicha implementación se haya realizado antes del inicio del presente PAS; por lo que corresponde **declarar infundado el extremo referido a que Electronorte dispuso un transformador trifásico operativo sin contar con un sistema de contención.**



²³ Escrito con registro N° E-058296 presentado el 2 de agosto del 2017. Folios del 14 al 28 del Expediente.

²⁴ A través de la instalación de un muro de contención antiderrame.

²⁵ Folio 80 de Expediente.



En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte S.A** contra la Resolución Directoral N° 484-2018-OEFA/DFAI, en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
1	Electronorte almacena residuos peligrosos (3 transformadores en desuso) en terreno abierto y sin contar con un sistema de drenaje y control de lixiviados.
2	Electronorte dispuso un transformador trifásico operativo en terreno abierto, sin considerar los efectos potenciales negativos hacia el ambiente en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte S.A** contra la Resolución Directoral N° 484-2018-OEFA/DFAI, en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hecho imputado
2	Electronorte dispuso un transformador trifásico operativo sin contar con un sistema de contención, sin considerar los efectos potenciales negativos hacia el ambiente en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte S.A** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/fti